

RESPUESTA A OBSERVACIONES – CONVOCATORÍA PÚBLICA CP-001-2025

Con respecto a las observaciones realizadas por el señor JUAN SEBASTIAN GUZMAN, este comité se permite responder lo siguiente:

1. En el capítulo V, EQUIPO DE TRABAJO, se determina que, para la asignación del puntaje otorgado a los profesionales requeridos, dentro de los detalles a demostrar su experiencia nos indican lo siguiente:

DOS (2) CERTIFICACIONES EN CONTRATOS cuyo objeto haya sido la AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE HOSPITALES Y/O CENTROS DE SALUD Y/O EDIFICACIONES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN Y/O ATENCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, cuyos valores ejecutados y sumados entre sí, expresados en SMLMV a la fecha de terminación de cada uno, sean igual o superior al 30% del presupuesto oficial de la presente contratación expresada en SMLMV del año 2025., con entidades públicas o privadas, terminadas con posterioridad al 25 de noviembre de 2019, fecha en la que fue expedida la Resolución 3100 de 2019 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente a lo anterior solicito se realice un cambio ampliando este requerimiento, incluyendo dentro de la experiencia solicitada, certificaciones en CONSTRUCCION y/o MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE HOSPITALES Y/O CENTROS DE SALUD Y/O EDIFICACIONES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN Y/O ATENCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, teniendo en cuenta que la experiencia solicitada también es objeto de adquirirla en estos proyectos de infraestructura de tipo construcción de obra nueva o mantenimiento, por cuanto se requiere experiencia técnica y operativa, y en aras de aplicar a un proceso que promueva mayor pluralidad de oferentes, es requerido replantear el requerimiento

RESPUESTA:

De acuerdo al manual de contratación, la entidad contratante tiene la facultad de establecer los requisitos habilitantes de experiencia, siempre que estos guarden relación con el objeto del contrato y sean proporcionales a la magnitud del mismo.

Por tanto, el criterio de experiencia específica debe responder a la naturaleza funcional y técnica del contrato, permitiendo que sean valoradas experiencias previas que representen actividades sustancialmente equivalentes.

Las actividades de construcción, reconstrucción, reposición y terminación de infraestructura pueden involucrar procesos técnicos y logísticos que abarcan desde obra nueva hasta intervención estructural integral, muchas veces incluyendo también adecuaciones complementarias. En ese sentido, tales actividades pueden superar en complejidad y alcance técnico a un proyecto de adecuación menor sobre infraestructura existente, sin embargo, al poder superar el alcance del presente proceso, estos contratos podrían involucrar o no involucrar actividades similares o iguales a las requeridas en el presente proyecto.

No es procedente aceptar el mantenimiento como experiencia válida en este caso.

Adicionalmente, aceptar experiencias en mantenimiento desvirtúa el criterio técnico definido para esta contratación y no garantiza la idoneidad requerida para ejecutar correctamente el objeto contractual.

Bajo esta perspectiva se concluye: desde el punto de vista técnico y jurídico, sí es viable validar la experiencia específica con contratos cuyo objeto haya sido construcción, reconstrucción, reposición o terminación de infraestructura, siempre que se acredite que tales contratos contemplan EDIFICACIONES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN Y/O ATENCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, incluyendo actividades equivalentes y suficientes en alcance técnico a las requeridas en el actual proceso.

2. Continuando en capítulo V, EQUIPO DE TRABAJO, encontramos dentro del perfil de los MAESTRO DE OBRA, la siguiente descripción del perfil solicitado:

MAESTROS DE OBRA	100%	Maestro de obra, Técnico o tecnólogo
		en construcción con tarjeta profesional y certificado en alturas vigente.

Frente a lo anterior solicito se re evalué dicho perfil, dado que dentro lo solicitado se está solicitando CERTIFICADO DE ALTURAS VIGENTE, documento que en la mayoría de casos los maestros de obra solo actualizan una vez se encuentran vinculados formalmente a una obra en ejecución, dado que la renovación de dicho certificado tiene una serie de requerimientos tales como: previa afiliación a ARL riesgo 5 y un costo elevado en la actualización del mismo, todo esto con el fin de no afectar la pluralidad de oferentes al proceso.

Por lo tanto y en aras de aumentar la participación de oferentes frente al proceso, solicito dicho certificado solo se exija una vez, el proceso este adjudicado a un oferente, previo al inicio de la ejecución del contrato de obra.

RESPUESTA:

En atención a su observación relacionada con el requisito del certificado de alturas vigente exigido dentro del perfil del Maestro de Obra, se considera válida su observación en cuanto a las condiciones operativas y administrativas necesarias para su obtención.

En este sentido, y con el fin de promover la pluralidad de oferentes y facilitar la participación en igualdad de condiciones, se acepta la solicitud y se aclara que:

El certificado de alturas vigente no será exigido al momento de la presentación de la propuesta.

Este deberá ser acreditado únicamente por el proponente adjudicatario, como requisito previo al inicio de la ejecución del contrato de obra.

Lo anterior garantiza que el personal asignado cumpla con las condiciones de seguridad requeridas durante la ejecución, sin afectar la participación en la etapa de selección.

3. Dentro del capítulo V, INCENTIVO APOYO MANO DE OBRA LOCAL, se encuentra estipulado la forma de adquirir el puntaje designado por la entidad de la siguiente forma:

Para acceder a este puntaje, el maestro de obra propuesto por el oferente deberá acreditar su residencia en el municipio donde se ejecutará el proyecto y en el cual manifestó su intención de participar. Esta acreditación se realizará mediante la presentación de una carta original expedida por una Junta de Acción Comunal perteneciente al respectivo municipio, en la cual se certifique que El maestro de obra reside actualmente en el municipio, y hace parte activa de la Junta de Acción Comunal o se encuentra inscrito en el censo del radio de acción de la JAC.

La carta deberá estar firmada en original por el presidente o representante legal de la Junta de Acción Comunal.

De lo anterior se solicita se amplíe las entidades que pueden generar dicha certificación, como lo son cabildos, consejo comunitario legalmente constituido, alcaldías municipales. Ya que muchos de los trabajadores de estas zonas no pertenecen o son miembros activos y/o inscritos en el censo de la JAC, dado por motivos de fuerza mayor, horarios laborales, oportunidades en la zona, riesgos asociados a su vinculación, pero si residen en el municipio, que permite cumplir con el requerimiento solicitado.

Con esta ampliación al certificado se permitiría preservar el incentivo de apoyo a la mano de obra local, sin restringir la participación de trabajadores que cumplen con el perfil técnico requerido.

RESPUESTA:

En atención a su observación relacionada con el tipo de certificación para acreditar la residencia de la mano de obra local, prevista en el capítulo V – Incentivo Apoyo Mano de Obra Local, se informa que:

Se acepta la observación presentada bajo las consideraciones realizadas. En consecuencia, se ampliarán las entidades habilitadas para expedir dicha certificación, de forma que, además de las Juntas de Acción Comunal (JAC), también serán válidos los certificados emitidos por Cabildos indígenas, Consejos comunitarios legalmente constituidos o Alcaldías municipales.

Esta medida tiene como finalidad facilitar la participación de trabajadores residentes en el municipio objeto del contrato, aún si no hacen parte activa del censo de una JAC, siempre que se pueda comprobar su lugar de residencia por alguna de las entidades reconocidas anteriormente, lo anterior, busca preservar el objetivo del incentivo, promoviendo la inclusión de mano de obra local calificada sin limitar el acceso por barreras administrativas o sociales, y fomentando así la pluralidad de oferentes en condiciones de equidad.

Con respecto a las observaciones realizadas por VEEDURÍACAUCA5@GMAIL.COM este comité se permite responder lo siguiente:

Debe Señalarse previamente que la observación fue presentada a través de un medio electrónico distinto al SECOP 2, sin embargo, se le dará trámite de observación como garantía de la transparencia del proceso, no sin antes advertir que dicha observación fue formulada sin la inclusión de la información mínima que se requiere, en los términos del artículo 16 de la ley 1755 de 2015.

1. **“Al realizar la revisión de los términos de condiciones publicados por la entidad contratante, surgen las siguientes observaciones:”**
- “- **¿La experiencia general puede ser validad con contratos de obra de cualquier objeto, solo cumpliendo esos códigos? Se sugiere ajustar al objeto del proceso.”**

RESPUESTA:

Objeto: “EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON LA E.S.E. A REALIZAR LAS ADECUACIONES MENORES EN LAS UNIDADES DE ATENCIÓN EN SALUD PERTENECIENTES A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E.”

CÓDIGOS UNSPSC	NOMBRE O PRODUCTO
72102900	Servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones
72101500	Servicios de apoyo para la construcción
72121400	Servicios de construcción de edificios públicos especializados

Conforme a los principios de la contratación estatal y el manual de contratación de la entidad, la experiencia general exigida a los proponentes debe guardar relación con el

objeto del contrato a ejecutar, permitiendo una participación amplia pero coherente con los fines del proceso y garantizando la idoneidad del contratista.

En este caso, el objeto contractual establece adecuaciones menores dentro de edificaciones de atención en salud pertenecientes a la Empresa Social del Estado Norte 2. E.S.E., lo cual implica: actividades de adecuación y reparación de infraestructura de las instalaciones que necesariamente requerirán procesos de construcción en espacios existentes como puede observarse en la lista de actividades de los presupuestos de cada punto. Tales actividades están directamente alineadas con los códigos UNSPSC previamente definidos, los cuales describen servicios de reparación, construcción especializada y apoyo técnico a edificaciones, especialmente en entornos institucionales y públicos.

Además, la ejecución de este tipo de adecuaciones debe cumplir con los estándares establecidos en la normatividad sectorial vigente, tales como:

- **Resolución 3100 de 2019:** que define las condiciones mínimas de habilitación para la prestación de servicios de salud.
- **Resolución 4445 de 1996:** que establece los requisitos mínimos en infraestructura hospitalaria.
- **Normas técnicas colombianas (NTC), NSR-10,** entre otras, cuando aplique.

Dado lo anterior, **los contratos suscritos por los oferentes que acrediten experiencia en ejecución de obras que correspondan a los códigos mencionados son válidos para acreditar experiencia general**, siempre que demuestren la realización de actividades sustancialmente equivalentes a las requeridas en el presente proceso.

Por tanto, se concluye: Sí, la experiencia general puede ser validada con contratos de objeto diverso siempre que cumplan con los códigos UNSPSC definidos y exista correspondencia funcional con el alcance técnico del proceso.

Debe ilustrarse igualmente que los códigos UNSPSCS, son una clasificación estándar a través de la cual, se utiliza de una metodología codificada uniforme que es utilizada para clasificar productos y servicios fundamentada en un arreglo jerárquico y en una estructura lógica». La principal utilidad de este sistema de clasificación es codificar productos y servicios de forma clara ya que «se basa en estándares acordados por la industria los cuales facilitan el comercio entre empresas y gobierno. El Clasificador de Bienes y Servicios consta de cinco (5) niveles [...]. Los niveles jerárquicos a utilizar, en su orden son: i) segmento: agregación lógica de familias para propósitos analíticos; ii) familia: un grupo de categorías de productos interrelacionadas, iii) clase: un grupo de productos que comparten características comunes; y iv) producto: un grupo de productos o servicios.

La clasificación tiene que ver con los bienes y servicios con los que se relaciona la experiencia del proponente. Este asunto es relevante para el registro, en la medida en que, existiendo una gran variedad de bienes y servicios, así como un gran número de proponentes con

experiencia para suministrarlos, el legislador estimó necesario que el RUP incorporara una clasificación a efectos de racionalizar la información.

En síntesis, la clasificación y exigencia de la experiencia general con los códigos requeridos al tratarse de un grupo de productos que comparten características comunes, resultan ser adecuados, proporcionales y garantes de la pluralidad de proponentes para la presente convocatoria pública.

2. “- La experiencia específica se solicita sea validada para contratos de CONSTRUCCIÓN/RECONSTRUCCIÓN/REPOSICIÓN/TERMINACIÓN y demás similares ya que este tipo de objetos son incluso más completos que los requeridos de AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN.”

RESPUESTA:

De acuerdo al manual de contratación, la entidad contratante tiene la facultad de establecer los requisitos habilitantes de experiencia, siempre que estos guarden relación con el objeto del contrato y sean proporcionales a la magnitud del mismo.

Por tanto, el criterio de experiencia específica debe responder a la naturaleza funcional y técnica del contrato, permitiendo que sean valoradas experiencias previas que representen actividades sustancialmente equivalentes.

Las actividades de construcción, reconstrucción, reposición y terminación de infraestructura pueden involucrar procesos técnicos y logísticos que abarcan desde obra nueva hasta intervención estructural integral, muchas veces incluyendo también adecuaciones complementarias. En ese sentido, tales actividades pueden superar en complejidad y alcance técnico a un proyecto de adecuación menor sobre infraestructura existente, sin embargo, al poder superar el alcance del presente proceso, estos contratos podrían involucrar o no involucrar actividades similares o iguales a las requeridas en el presente proyecto.

Bajo esta perspectiva se concluye: desde el punto de vista técnico y jurídico, sí es viable validar la experiencia específica con contratos cuyo objeto haya sido construcción, reconstrucción, reposición o terminación de infraestructura, siempre que se acredite que tales contratos contemplan EDIFICACIONES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN Y/O ATENCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, por lo que se realizará la respectiva adenda para modificar dicho requisito habilitante.

3. “- Se requiere de la publicación del presupuesto oficial en Excel.”

RESPUESTA:

De conformidad con el principio de transparencia previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y desarrollado en el Artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad contratante tiene la obligación de publicar en el SECOP (En este caso SECOP II) todos los documentos del proceso que permitan la preparación de ofertas, incluyendo el presupuesto oficial. Sin embargo, la normatividad

no exige que dicha publicación deba realizarse en un formato editable, como lo es un archivo en Excel.

El presupuesto oficial, cuando se publica en formato PDF, cumple cabalmente con el deber de publicidad y acceso a la información. Este formato asegura la integridad, inalterabilidad y autenticidad del contenido, evitando manipulaciones no autorizadas que podrían inducir a errores, malas interpretaciones o uso indebido de la información oficial para el desarrollo de ofertas fuera de los parámetros establecidos.

Desde el punto de vista técnico, la publicación del presupuesto en formato PDF permite a los oferentes revisar la estructura de costos, análisis de precios unitarios y cantidades de obra, sin comprometer la trazabilidad documental del proceso. Los proponentes, en ejercicio de su autonomía y responsabilidad, deben estructurar su propuesta económica con base en dicha información, siguiendo los lineamientos establecidos en los términos de condiciones y conforme a los anexos y formularios dispuestos oficialmente por la Entidad.

Por tanto, se concluye: No se accederá a la solicitud de publicar el presupuesto oficial en formato Excel. Se reitera que La Entidad ha cumplido con su deber de publicidad y transparencia al divulgar el presupuesto en formato PDF, garantizando el acceso a la información necesaria para la preparación de las ofertas, conforme a la normativa contractual vigente. Esta medida protege la equidad entre los oferentes y la integridad documental del proceso de selección.

4. “- ***En el estudio previo se evidencian los bienes relevantes, en donde la pintura antibacterial está en el puesto 9no en orden descendente de participación. Igualmente, en los pantallazos del presupuesto que se encuentran en el mismo documento, se evidencia que esta no es una de las actividades relevantes del proyecto. Ante esto surge la duda el por qué se requiere esta actividad como experiencia específica.***”

RESPUESTA:

La exigencia de pintura antibacterial en ambientes hospitalarios no responde únicamente a un criterio económico o cuantitativo en el presupuesto, sino a parámetros técnicos esenciales que garantizan la seguridad sanitaria, la bioseguridad y la habilitación de los espacios clínicos en concordancia con las normas sectoriales.

De manera específica:

- La Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social establece en sus anexos técnicos que las áreas de prestación de servicios en salud (consultorios, salas de procedimientos, hospitalización, urgencias, entre otros) deben contar con superficies lavables, resistentes, continuas y de fácil limpieza, que minimicen el riesgo de proliferación de microorganismos. En este sentido, el uso de pintura antibacterial no es decorativo, sino funcional y obligatorio para garantizar ambientes clínicos seguros y en consecuencia, su relevancia en un proyecto de esta naturaleza no está dada en función de su valor económico

sino en el marco de su trascendencia como benefactor de la salud de los usuarios de los servicios de salud.

- La Norma Técnica Colombiana NTC 5627 y los lineamientos de control de infecciones hospitalarias reconocen el uso de recubrimientos antimicrobianos como parte de las estrategias de prevención de infecciones asociadas a la atención en salud (IAAS).
- Desde el punto de vista de la higiene hospitalaria, la pintura antibacteriana forman parte del sistema pasivo de control de biocarga superficial y deben ser compatibles con protocolos de limpieza intensiva con agentes químicos.

Por tanto, aunque su peso presupuestal en cantidades y valor pueda no ser el mayor, su incidencia en ejecución técnica para el cumplimiento de requerimientos de habilitación y operación del servicio de salud es crítica y prioritaria.

El Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.1.5, establece que la Entidad contratante podrá exigir experiencia específica relacionada directamente con el objeto del contrato, siempre que dicha exigencia sea razonable, proporcional y justificada técnicamente.

En este caso, la inclusión de la experiencia en aplicación de pintura antibacteriana como criterio de habilitación específica responde a:

- La naturaleza funcional del contrato, que implica intervenciones constructivas en unidades de atención en salud.
- La necesidad normativa de cumplimiento de condiciones sanitarias habilitantes, conforme a la Resolución 3100 de 2019 y demás regulaciones técnicas en salud.
- La garantía de idoneidad del contratista, dado que la aplicación de este tipo de materiales requiere conocimientos sobre especificaciones técnicas, compatibilidad de sustratos, protocolos de preparación de superficie y condiciones de aplicación.

Por tanto, se concluye: la exigencia no se fundamenta en la magnitud económica del ítem, sino en su valor técnico esencial para la conformidad normativa y operativa del proyecto, la exigencia de experiencia específica en aplicación de pintura antibacteriana en ambientes hospitalarios es técnicamente justificada y jurídicamente válida, en tanto que constituye una actividad crítica para el cumplimiento de los requisitos normativos de habilitación y bioseguridad exigidos por el Ministerio de Salud. No se trata de una actividad complementaria, sino de un componente esencial para garantizar que las zonas intervenidas sean funcionales, higiénicas y habilitables. Por lo tanto, su inclusión como criterio técnico específico de experiencia es proporcional, razonable y necesaria dentro del objeto contractual.

5. “- **Teniendo en cuenta que se debe conocer, más exactamente que incluye cada ítem del presupuesto, se solicita cargar las especificaciones técnicas, los APUs y cálculo del AIU.**”

RESPUESTA:

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, en ese sentido, el presupuesto oficial, actividades de obra, unidades de medida, cantidades y precios unitarios hacen parte de los estudios previos con un propósito estimativo y referencial, y su desglose detallado (APUs o fórmula de AIU) corresponde a documentos internos de soporte técnico de la entidad, que orientan la estructuración del proceso y determinan la viabilidad financiera del mismo, pero no hacen parte de la obligación de publicación hacia los oferentes, salvo que así se defina expresamente en los términos de condiciones.

De igual forma, la **Ley 1712 de 2014** sobre transparencia y derecho al acceso a la información pública contempla excepciones aplicables cuando se trate de documentos **preparatorios o estratégicos** cuya publicación pueda afectar la igualdad en la presentación de ofertas o comprometer la neutralidad de la evaluación.

Desde el punto de vista técnico, los **APUs**, basados en las especificaciones técnicas que normativamente cada oferente debe saber en su experticia adquirida para participar del presente proceso, forman parte del proceso de **estructuración interna de cada oferta**, por lo cual **no corresponde a la Entidad definir estos documentos para los oferentes**. En efecto, y conforme a lo establecido expresamente en los **términos de condiciones**, es **responsabilidad exclusiva de cada proponente**:

- Elaborar sus propios Análisis de Precios Unitarios (APUs), conforme a su experiencia, estructura de costos, rendimiento de personal y maquinaria, logística y demás factores internos.
- Referenciar sus propias especificaciones técnicas asegurando el cumplimiento de las normas técnicas vigentes y los requisitos funcionales del objeto contractual.
- Teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los términos de referencia: **“3.2. CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA... 14. No discriminar en la oferta económica el porcentaje de AIU en forma como lo establece los términos de condiciones.”** Cada proponente deberá presentar su propuesta económica acogéndose a los porcentajes establecidos para el AIU.

Publicar estos documentos solicitados y elaborados por la entidad en detalle puede generar:

- Riesgo de replicación directa de los precios por parte de los oferentes, lo cual afecta la libre competencia y limita la posibilidad de obtener ofertas más eficientes y competitivas en beneficio de la entidad y de la adecuada gestión fiscal de una entidad pública.
- Dependencia excesiva de precios oficiales, en lugar de exigir que cada proponente construya su propuesta económica conforme a su capacidad técnica, costos operativos, productividad y estructura interna.
- Posibles interpretaciones erróneas o manipulaciones de ítems que requieren validación técnica dentro del alcance específico del contrato, afectando la evaluación objetiva.

La Entidad sí ha publicado la información suficiente para la estructuración de las propuestas: el presupuesto global de cada punto a intervenir, los ítems definidos, la unidad de medida, las

cantidades de obra y el valor unitario. Esto permite a los proponentes construir sus propios APUs conforme a su experticia, tal como lo exigen los procesos de selección pública.

Por lo cual se concluye: No se accederá a la solicitud de publicar las especificaciones técnicas completas, APUs ni el cálculo detallado del AIU, por cuanto:

- No es exigido por la normativa vigente como documento obligatorio para estructurar la oferta.
- Su publicación puede comprometer los principios de libre competencia, igualdad y autonomía técnica de los oferentes;
- Ya se ha proporcionado información suficiente y clara para la elaboración de la propuesta, en cumplimiento de los principios de transparencia y selección objetiva.
- Y, conforme a lo dispuesto en los **términos de condiciones**, es deber de cada proponente elaborar de manera autónoma y responsable sus **análisis de precios unitarios y costos indirectos**, a partir de la información referencial proporcionada por la Entidad. Con el fin de poder adquirir un puntaje dentro del factor de selección del proceso.

6. “- *En el numeral 6 de los términos de condiciones se evidencia que en el manual de contratación de la entidad se dice “El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá una guía que brinde a las Empresas Sociales del Estado elementos para la formulación y elaboración de términos de condiciones para buenas prácticas de contratación”. Se solicita aclarar si realmente este documento está conforme a dicha guía. Ante esto se adjunta observación al Ministerio de Salud.”*

RESPUESTA:

En atención a la observación formulada, se aclara que el presente proceso de contratación y sus respectivos términos de condiciones han sido elaborados en estricto cumplimiento de los lineamientos contenidos en la Resolución 1440 de agosto de 2024, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual establece las directrices técnicas y administrativas que deben aplicar las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) en sus procesos contractuales.

De forma específica, la formulación de los términos de condiciones del presente proceso se acoge de dicha Resolución, el cual establece parámetros como:

- La identificación clara del objeto contractual,
- La justificación técnica y legal del proceso,
- La definición de criterios objetivos de habilitación,
- La adopción de mecanismos de selección transparentes y proporcionales,
- Y la inclusión de mecanismos de evaluación técnica y económica conforme a buenas prácticas.

Cabe resaltar que la Resolución 1440 de 2024 no establece un formato único u obligatorio, sino que brinda orientaciones generales y criterios mínimos que deben ser tenidos en cuenta por cada E.S.E.,

permitiendo así el diseño de documentos contractuales adaptados a las necesidades particulares del servicio, el entorno institucional y la magnitud del proceso.

En ese sentido, la Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E. Ha incorporado los elementos orientadores de la guía ministerial en cada una de las fases del proceso, y ha mantenido coherencia con los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y responsabilidad contractual, armonizados y coherentes con los lineamientos y exigencias sectoriales en salud.

Por lo cual se aclara: Sí, el presente documento se encuentra conforme a los lineamientos establecidos por la Resolución 1440 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social. La estructuración del proceso contractual adoptó los criterios orientadores definidos por dicha resolución, garantizando su legalidad, transparencia, pertinencia técnica y adecuación a las necesidades de la entidad. En todo caso, es menester precisar que la guía que haya expedido, que expida o que defina el ministerio de salud y protección social, tal y como lo indica la resolución, buscar generar orientación respecto de los aspectos que son imperativos y vinculantes en los términos de la resolución 1440 de 2024 y en consecuencia, se reitera, que la ESE ha acatado en estricto sentido dichas estipulaciones.

7. “- *Se debe tener en cuenta que requerir que el director de obra propuesto para participar por el puntaje de Equipo de trabajo deba tener “estudios en verificación de condiciones de habilitación de servicios de salud.” No resulta acorde con la obra, ya que la habilitación de servicios de salud en proceso del que es responsable y realiza la ESE, más no el contratista de obra.”*

RESPUESTA:

Si bien es cierto que el acto formal de habilitación corresponde exclusivamente a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud, en este caso Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E., las intervenciones físicas o constructivas que se ejecutan mediante contratos de obra (incluso las de tipo menor) tienen un impacto directo en la habilitación de los servicios en tanto deben cumplir condiciones técnicas específicas definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En particular, la Resolución 3100 de 2019, en sus anexos técnicos, establece que toda unidad funcional de salud (consultorios, salas de procedimientos, observación, etc.) debe contar con condiciones de infraestructura verificables como:

- Dimensiones mínimas,
- Acabados higiénicos y lavables,
- Condiciones de iluminación y ventilación,
- Acceso universal y señalización,
- Ubicación relativa de ambientes (funcionalidad y seguridad),
- Accesos para evacuación.

En este contexto, el director de obra juega un papel técnico clave en garantizar que las intervenciones físicas se ejecuten en concordancia con los requisitos de habilitación, especialmente cuando la infraestructura actual pueda requerir ajustes a espacios clínicos o circulaciones asistenciales. Por tanto, contar con formación o estudios específicos en verificación de condiciones de habilitación en salud no convierte al director de obra en responsable del proceso de habilitación, pero sí le otorga competencias técnicas adicionales para ejecutar obras con plena comprensión del marco normativo y los estándares funcionales que debe cumplir la infraestructura hospitalaria, condiciones que son de total interés técnico para la entidad en aras de disminuir cualquier posible incumplimiento normativo espacial respecto a la normatividad vigente.

Esto es aún más relevante en contratos de adecuaciones menores, donde las decisiones de campo muchas veces implican ajustes en acabados, redistribución de espacios o materiales, cuya correcta ejecución incide directamente en la posibilidad de que el área sea habilitada sin observaciones por parte de la autoridad sanitaria.

De acuerdo con el principio de selección objetiva, las entidades estatales pueden establecer criterios de evaluación que reflejen la idoneidad, experiencia y especialización técnica del equipo de trabajo propuesto, siempre que estén debidamente justificados y relacionados con el objeto del contrato.

En este caso, exigir que el director de obra cuente con estudios en habilitación de servicios de salud no limita la participación, sino que reconoce como criterio de mayor valor técnico a aquellos profesionales que, además de su conocimiento constructivo, entienden las exigencias normativas específicas del sector salud, lo cual reduce riesgos técnicos, retrabajos o no conformidades que puedan surgir durante la validación de las áreas intervenidas.

Por lo cual se concluye: la exigencia de que el director de obra propuesto tenga estudios en verificación de condiciones de habilitación de servicios de salud es coherente, pertinente, técnica y jurídicamente válida, dado que:

- La correcta ejecución de las actividades impacta directamente la habilitación funcional de los espacios.
- El profesional no asume la habilitación, pero sí debe garantizar que la obra cumpla los estándares que permiten dicha habilitación,
- Y este criterio permite valorar positivamente la experiencia del equipo sin limitar la participación, sino promoviendo mayor calidad técnica.

8. “- Se solicita aclarar por qué todos los soportes de experiencia requeridos deben ser de obras terminadas con posterioridad al 25 de noviembre de 2019. Ya que la resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud no hizo cambios en los cuales a partir de esta se realicen las obras de adecuación de forma diferente a como se realizaba antes de la misma. El proceso de diseño de las adecuaciones podrá estar sujeto a esto, pero la obra como tal en donde la entidad le entrega al contratista los diseños que debe cumplir, no depende de la experiencia adquirida por el proponente y su equipo de trabajo exclusivamente después de la resolución.”

RESPUESTA:

Inicialmente, la exigencia de que la experiencia se acredite con contratos ejecutados posteriores al 25 de noviembre de 2019 respondía a la intención de garantizar que las actividades implícitas en los contratos ejecutados que soportarán la experiencia de los oferentes se encontraran realizadas con los lineamientos vigentes de habilitación contenidos en la Resolución 3100 de 2019, en tanto esta resolución introdujo un marco normativo consolidado, integral y obligatorio para los prestadores de servicios de salud, incluyendo aspectos relacionados con requerimientos específicos de infraestructura que posiblemente la mayoría de edificaciones de salud existentes carecen actualmente como lo son número de unidades sanitarias (incluyendo disponibilidad para movilidad reducida), unidades técnicas de almacenamiento central y transitorios de residuos, puntos de aseo, entre otros, que se busca dar cumplimiento con las intervenciones del presente proceso y que bajo el marco normativo de gestión de los recursos no son parte sustancial sólo del proceso de un diseño si no de la intervención física.

Sin embargo, se reconoce que las condiciones técnicas esenciales que rigen la ejecución de obras hospitalarias no dependen exclusivamente de esta resolución, sino también de otras normas técnicas y constructivas que permanecen vigentes desde antes de 2019. En este sentido, resulta razonable ampliar el rango temporal de validez de la experiencia acreditable por parte de los oferentes.

En particular, se considera como hito técnico-jurídico relevante la entrada en vigencia del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10), el cual fue adoptado mediante el Decreto 926 de 2010. Esta norma estableció parámetros actualizados y obligatorios en materia de diseño estructural, no estructural y seguridad funcional para edificaciones esenciales como hospitales y centros de salud, incluyendo criterios para intervención, reforzamiento y adecuación.

Conforme al Artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, las entidades pueden definir libremente los requisitos de experiencia, siempre que estos:

- Sean proporcionales al objeto del contrato,
- Sean razonables en el tiempo,
- Y se encuentren debidamente justificados en los estudios previos y términos de condiciones.

En este caso, la Entidad mantiene su responsabilidad de garantizar la idoneidad técnica de los proponentes, pero también reconoce el principio de libre concurrencia y el derecho de participación de los oferentes con trayectoria comprobada, siempre que dicha experiencia se haya ejecutado bajo los marcos normativos actuales.

Se considera técnicamente válido y jurídicamente procedente ampliar el período de validez de los soportes de experiencia hasta el año 2010, permitiendo acreditar contratos ejecutados desde la entrada en vigor de la NSR-10, en adelante, dado que esta norma representa el estándar actual en

materia de diseño y ejecución de infraestructura hospitalaria, incluyendo obras nuevas y adecuaciones.

Por tanto, se concluye: se justifica técnicamente la exigencia inicial de limitar la experiencia a contratos posteriores a 2019 con base en los requerimientos de la Resolución 3100 de 2019. No obstante, en garantía del principio de razonabilidad, y reconociendo que las condiciones técnicas esenciales en obras hospitalarias han sido regidas desde 2010 por la NSR-10, la Entidad accede a ampliar el período de validez de los contratos de experiencia específica y general.

Por tanto, se aceptarán como válidos todos los contratos de obra ejecutados desde el año 2010 en adelante, siempre que su objeto sea técnica y funcionalmente equivalente al del presente proceso y cumpla con las normas vigentes aplicables al momento de su ejecución.

9. “- **Se requiere indicar por qué se asigna puntaje para quien presente 4 Apoyos a residente de obra, teniendo en cuenta que es un proyecto de área suficiente para incluso únicamente el residente de obra principal. Aplica igualmente para el maestro.”**

RESPUESTA:

La ejecución del presente contrato contempla la intervención física simultánea en varias sedes de atención en salud (frentes de trabajo distintos y simultáneos), distribuidos en diferentes ubicaciones geográficas (Caloto, Guachené, Corinto y Miranda), lo que implica retos logísticos, técnicos y operativos que exceden la capacidad de cobertura eficaz por parte de un único residente o maestro de obra.

En este contexto:

- Cada frente de obra requiere atención permanente, seguimiento técnico y capacidad de respuesta inmediata en campo frente a situaciones de obra, ajustes constructivos, cumplimiento normativo y verificación de materiales o acabados.
- Las adecuaciones menores en ambientes de salud, aunque aparentemente simples, exigen precisión técnica y cumplimiento estricto de estándares definidos en normas como la Resolución 3100 de 2019, entre otras. Por tanto, la toma de decisiones técnicas no puede ser diferida ni centralizada, pues esto podría afectar la calidad y el cumplimiento de los plazos.
- La figura de apoyo al residente de obra no es solo un cargo administrativo; es la persona responsable de verificar técnicamente los espacios, coordinar subcontratos, registrar avances y resolver in situ los imprevistos, en constante comunicación con residente, director, interventoría y la supervisión. Asimismo, el maestro de obra ejecuta y lidera operativamente al personal de campo, haciendo viable la programación diaria y el control de calidad constructiva.

En proyectos de ejecución simultánea en múltiples puntos, asignar un residente y un maestro por sede (o como mínimo, tener apoyos disponibles por cada una) no es un criterio excesivo, sino una

condición operativa mínima para garantizar el cumplimiento contractual, evitando retrasos, reprocesos, fallas en acabados y desviaciones técnicas.

Según el Decreto 1082 de 2015, la entidad contratante puede establecer criterios de evaluación y puntaje relacionados con la capacidad técnica y organizacional del proponente, siempre que sean proporcionales y se encuentren justificados en los estudios previos.

En este caso, la asignación de puntaje por la presentación de cuatro apoyos técnicos (auxiliares y maestros) responde a un criterio de mayor capacidad operativa simultánea, lo cual es especialmente relevante en contratos con frentes múltiples.

Este criterio:

- No limita la participación de otros oferentes, ya que no se exige como requisito habilitante, sino como factor de evaluación diferencial;
- Promueve la calidad en la ejecución y la respuesta oportuna a las necesidades de obra;
- Y está orientado al cumplimiento del principio de eficiencia y responsabilidad contractual
- Adicionalmente promueve las económicas locales en todo aspecto.

Por tanto, se concluye: la asignación de puntaje a quienes presenten cuatro apoyos al residente y maestro de obra se justifica técnica y jurídicamente, dado que:

- La ejecución del contrato requiere intervención simultánea en varios puntos de atención;
- La presencia permanente de personal técnico en cada sede es fundamental para garantizar la ejecución eficiente, conforme a norma y sin interrupciones;
- Y dicha capacidad operativa representa una ventaja real y medible en términos de calidad, tiempos de ejecución y cumplimiento técnico, por lo cual es válida como criterio de evaluación diferenciador dentro del proceso de selección.

10. “- **La entidad está asignando puntaje por incentivo de apoyo a mano de obra local, en donde: “Para acceder a este puntaje, cada maestro de obra propuesto por el oferente deberá acreditar su residencia en el municipio donde se ejecutará el proyecto y en el cual manifestó su intención de participar. Esta acreditación se realizará mediante la presentación de una carta original expedida por una Junta de Acción Comunal perteneciente al respectivo municipio, en la cual se certifique que El maestro de obra reside actualmente en el municipio, y hace parte activa de la Junta de Acción Comunal o se encuentra inscrito en el censo del radio de acción de la JAC. La carta deberá estar firmada en original por el presidente o representante legal de la Junta de Acción Comunal”. Esta condición limita evidentemente la participación de oferentes, ya que a pesar de que es un puntaje y no un requisito habilitante, es bien sabido por todos que para participar en licitaciones públicas y tener posibilidades de ser adjudicado el contrato, se requiere participar con el puntaje máximo (a excepción obviamente de la oferta económica).”**

RESPUESTA:

La intervención objeto del presente proceso se realizará en municipios que presentan condiciones especiales de seguridad, debido a situaciones de orden público alterado, lo cual se ha intensificado en los últimos meses, presencia de actores armados, y antecedentes de atentados y enfrentamientos. En este contexto, la ejecución de obras —aunque de carácter civil— requiere no solo de capacidad técnica sino de adaptabilidad territorial, conocimiento del entorno, y legitimidad frente a las comunidades.

El maestro de obra es una figura clave en la ejecución diaria de los trabajos: lidera personal, coordina actividades en campo y representa la primera línea de interlocución entre la comunidad y el contratista. Por tanto, contar con maestros de obra que residan en los municipios de intervención:

- Favorece la contratación de mano de obra local, en línea con los principios de inclusión social y generación de empleo en zonas priorizadas para el posconflicto y el desarrollo rural y de economías locales y populares, aspecto que se encuentra en línea con los planes de desarrollo territoriales y nacional.
- Reduce significativamente los riesgos de seguridad y desplazamiento, ya que el personal local conoce las dinámicas de seguridad del territorio, las rutas de acceso seguras, los actores comunitarios y las medidas de autoprotección socialmente aceptadas.
- Facilita la aceptación del proyecto por parte de las comunidades, al generar confianza en el equipo ejecutor y demostrar una actitud colaborativa del contratista frente al entorno territorial.

Este enfoque está alineado con lo dispuesto en instrumentos como el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, que promueve el fortalecimiento de economías locales y la vinculación de mano de obra en territorios con condiciones diferenciales.

El otorgamiento de puntajes por criterios sociales, territoriales o ambientales se encuentra amparado por la normatividad vigente. En particular:

- El artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 permite establecer factores de evaluación relacionados con el impacto social del contrato, siempre que sean objetivos, proporcionales y estén debidamente justificados.
- La Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 reconocen el principio de responsabilidad social de la contratación estatal, habilitando a las entidades públicas para fomentar prácticas que generen desarrollo en los territorios.
- La Junta de Acción Comunal, como actor reconocido por la Ley 743 de 2002, es una entidad legítima para certificar residencia y participación comunitaria dentro de su jurisdicción, lo cual da validez al mecanismo de verificación exigido.

El criterio no constituye un requisito habilitante ni una condición restrictiva. Se trata de un factor de evaluación diferencial y objetivo, que busca valorar positivamente a los oferentes que evidencien compromiso con el entorno local y capacidad de operar en zonas de riesgo. No limita la participación de otros proponentes, sino que establece una ventaja competitiva razonable para quienes demuestren adaptación territorial.

Por lo cual, se concluye: la asignación de puntaje por la inclusión de maestros de obra locales certificados por la Junta de Acción Comunal está técnica y jurídicamente justificada, y responde a:

- La necesidad operativa y de seguridad de contar con personal adaptado a las condiciones locales,
- El fomento a la mano de obra local como política pública de inclusión,
- Y la reducción de riesgos en la ejecución simultánea en municipios con alteración del orden público.

Este criterio no vulnera la libre concurrencia, ya que no excluye a ningún proponente, sino que valora con puntaje adicional una condición relevante y justificada dentro del contexto territorial del proyecto.

Se mantiene el criterio y se aclara que la certificación puede ser expedida por una junta de acción comunal, también serán válidos los certificados emitidos por Cabildos indígenas, Consejos comunitarios legalmente constituidos y Alcaldías municipales.

11. “- La entidad está asignando puntajes por la presentación de Análisis de precios unitarios, los cuales serán evaluados por el personal respectivo, siendo este un factor subjetivo que desde hace mucho tiempo está prohibido por entes de control. Se solicita retirar.”

RESPUESTA:

La presentación de los Análisis de Precios Unitarios (APU) por parte del oferente no tiene un carácter meramente formal, sino que constituye un instrumento esencial para:

- Evaluar la coherencia técnica y económica de la propuesta,
- Verificar que el oferente comprende adecuadamente las actividades a ejecutar,
- Confirmar que los precios ofertados se basan en una metodología técnica razonable,
- Verificar que el valor de los insumos (materiales, mano de obra, transporte, equipo y herramienta) sea coherente en valores y rendimientos para cada actividad del presupuesto.

La presentación del APU no se evalúa de forma subjetiva, sino a través de criterios objetivos previamente establecidos, como:

- La correspondencia entre los ítems y el objeto del contrato,
- La completitud del análisis (materiales, mano de obra, equipos y rendimientos),
- Y la razonabilidad de los factores de rendimiento de insumos, mano de obra y equipos que definirán el cumplimiento del tiempo establecido para la ejecución del proyecto.

El Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.5, permite expresamente a las entidades estatales asignar puntaje a factores técnicos de la oferta, incluyendo elementos que evidencien la solidez y suficiencia técnica del oferente.

No existe norma alguna que prohíba la asignación de puntaje a la presentación de los APU. Por el contrario, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Contraloría General de la República ha respaldado que los procesos de selección deben incentivar propuestas serias, técnicamente justificadas y coherentes con las condiciones contractuales.

Lo que está proscrito es evaluar con criterios ambiguos o no definidos previamente, pero en este proceso los factores de evaluación han sido formulados de forma objetiva, verificable y transparente, conforme a los principios de legalidad y selección objetiva.

Por lo cual, se concluye: la asignación de puntaje por la presentación de análisis de precios unitarios (APU) es legal, técnica y objetivamente verificable, y su objetivo es garantizar que las propuestas se estructuren con seriedad, fundamento técnico y responsabilidad económica. Su evaluación no es subjetiva ni discrecional, sino que se realiza bajo parámetros definidos en los pliegos de condiciones. Por tanto, no se accederá a la solicitud de eliminar este criterio, ya que constituye una herramienta válida y eficaz para valorar la idoneidad de la propuesta técnica, sin vulnerar los principios de libre concurrencia ni los lineamientos de los entes de control.

12. “Finalmente, resulta sorprendente como esta entidad contratante después de tantos conceptos emitidos por diferentes entes de control sigue aplicando este tipo de acciones donde presuntamente se está realizando un direccionamiento de contratos a algún proponente en particular, cometiendo evidentes actos de corrupción.

Se sugiere que se utilicen los pliegos tipo para la contratación de este proyecto, ya que su aplicación justamente es para evitar casos como este donde incluso por actos de apropiación indebida de recursos públicos los contratos terminan en manos de personas que por cumplir compromisos no entregan obras de calidad para la comunidad que tanto lo necesita.

Comendidamente se solicita a los entes de control a realizar el llamado a la entidad para que ajuste sus actuaciones.”

RESPUESTA:

La Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E. Rechaza de manera categórica cualquier señalamiento de presunto direccionamiento o prácticas contrarias a los principios de la contratación pública. Todos los actos y decisiones que sustentan este proceso han sido realizados con estricto apego a la resolución 1440 de 2024 y al estatuto y manual de contratación de la entidad.

Este proceso contractual fue estructurado conforme a los principios de planeación, transparencia, selección objetiva, responsabilidad y economía, y se encuentra debidamente soportado en los estudios previos, los términos de condiciones, y en los actos administrativos expedidos para tal fin. Todos los documentos han sido publicados oportunamente en el SECOP II de la entidad, garantizando el acceso a la información y la posibilidad de observaciones y participación plural.

Frente a la sugerencia sobre el uso de pliegos tipo, es importante precisar que este proceso no se encuentra dentro de las modalidades o tipologías contractuales que exigen la aplicación obligatoria de los pliegos tipo, conforme a lo definido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en desarrollo del Decreto 1082 de 2015 y la Ley 2022 de 2020. No obstante, se aclara que se han adoptado estándares de estructuración técnica y criterios objetivos para la evaluación, bajo un marco metodológico que promueve la pluralidad de oferentes y la selección basada en mérito y experiencia comprobada. Para mayor claridad respecto del porque no es procedente la aplicación de los pliegos tipo de infraestructura social en el sector salud, lo invitamos a verificar en el estudio previo (análisis modalidad de selección), los fundamentos legales que han determinado la no aplicabilidad de documentos tipo a este proceso de selección.

Adicionalmente, los requisitos establecidos —incluyendo criterios de evaluación, experiencia técnica, y condiciones operativas— no restringen injustificadamente la participación, y han sido debidamente justificados en los estudios previos, con base en las necesidades reales de la ejecución simultánea en múltiples puntos de atención en salud, muchos de ellos ubicados en zonas con afectaciones por orden público.

En cuanto al llamado a entes de control, la Entidad manifiesta absoluta disposición para atender cualquier requerimiento que dichos órganos consideren pertinente. Como institución pública, se acogen y respetan los mecanismos de vigilancia, auditoría y control, los cuales son esenciales para el fortalecimiento de la transparencia institucional y la confianza ciudadana.

La Entidad garantiza que el proceso de contratación se está desarrollando bajo principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y objetividad, sin direccionamiento alguno ni prácticas irregulares. Las observaciones que contienen señalamientos sin sustento objetivo no corresponden a la realidad jurídica y técnica del proceso, el cual permanece abierto a la participación plural y a la verificación de los entes competentes.



OSCAR EDUARDO MURILLO PAZ.
Profesional Universitario.

Revisó: Joaquín Castañeda, Líder Proceso de Contratación.